

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 161 folios y un cuaderno de medidas con 23 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, 21 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 155 y 156 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés legal anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; a más de lo anterior, se advierte que en la misma no fueron incluidos los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en favor del presente proceso; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado a 08-jun-2018 según liquidación anterior	\$ 5'396.229,87
2. + Capital adeudado del 09-jun-2018 al 31-ago-2020	\$ 6'946.521,74
3. + Intereses de mora de esta liquidación	\$ 671.567,45
4. + Vestuario 2018-2019	\$ 855.830,00
5. + Educación 2019-2020	\$ 1'569.909,00
Total adeudado a 31 de agosto de 2020 antes de abonos	\$15'440.058,06
6. – Depósitos judiciales ya pagados	\$ 5'874.931,00
7. – depósitos pendientes de pago	\$ 270.296,00
TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 31-AGOSTO-2020	\$ 9'294.831,06²

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante, el Despacho se está a lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha 10 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).
² Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexa la respectiva tabla de liquidación del crédito



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del día 22 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita el listado de depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 21 de abril de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por el demandado FREDY ARIAS DIAZ, quien actúa a través de abogado, tendiente a que este Despacho judicial expida el listado actualizado de los depósitos judiciales que le han sido descontados con ocasión de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de marras.

Así las cosas, bríndese la información solicitada, para lo cual habrá de enviársele un reporte de la totalidad de los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, especificando cuáles ya fueron pagados a la parte demandante y cuáles se encuentran pendientes de pago.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por el demandado FREDY ARIAS DIAZ, quien actúa a través de abogado, enviándole un reporte de la totalidad de los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, especificando cuáles ya fueron pagados a la parte demandante y cuáles se encuentran pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 22 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **CAMILO ANDRÉS ROMERO CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.669.508, con el fin de dar apertura a la sucesión de la causante **TRÁNSITO GÓMEZ QUINTERO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.210.460.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de los interesados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P., y acorde con las pretensiones de la demanda.
2. Aclarar el por qué se hace referencia a la representación del señor CARLOS ANTONIO ROMERO GÓMEZ (QEPD) de conformidad con las normas sustanciales y procesales, toda vez que no se aporta acto de apoderamiento alguno y lo que se pretende incoar es un proceso liquidatorio.
3. Dar cumplimiento a los requisitos adicionales de la demanda establecidos en el artículo 488 del CGP, puesto que no se encuentran acreditados al interior de la demanda.
4. Informar si la sociedad conyugal del señor CARLOS ANTONIO ROMERO GÓMEZ (QEPD) se encuentra debidamente liquidada o de lo contrario, realice las modificaciones del caso para efectos de incoar la presente demanda.
5. Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-114869, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.
6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, la parte actora deberá informar si posee los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas dentro del libelo introductorio que podrían albergar la calidad de herederos; en caso tal, deberá aportarlos dentro del término de subsanación, o informar si sabe o tiene conocimiento de la oficina u oficinas donde se podrían ubicar esos documentos que acrediten el parentesco frente a los causantes.
7. Aclarar si respecto de los herederos determinados, se hará el requerimiento del que habla el artículo 492 del CGP.

8. Aclare por qué la cuantía se estima en la suma de \$100.000.000 si en cuenta se tiene la determinación establecida por el legislador en el artículo 26, numeral 5° del CGP.
9. Proceda a aclarar las notificaciones toda vez que no se entiende a quien hace referencia como demandada, si en cuenta se tiene el objeto del litigio que pretende incoar.
10. Allegue el respectivo inventario de los bienes relictos, de conformidad con el artículo 489 numeral 5° del CGP, con el respectivo avalúo determinado en el numeral 6° del mismo artículo.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO POPULAR SA**, identificada con NIT número 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.261.330.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
2. Informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias respectivas, en estricta aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Informar la dirección física tanto de la parte demandante como del demandado, de conformidad con el artículo 82, numeral 10° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA**, identificada con NIT 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA LUISA VARGAS ARGUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.362.703 y **NELSON FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.528.239.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicar **expresamente** desde qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la totalidad de la obligación contenida en el «Pagaré Desmaterializado No. 132207684757» aún no se encuentra vencida, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P. Y en consecuencia, desde cuándo se está pretendiendo el pago de los intereses de mora.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 22 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, identificada con NIT 830.089.530-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TRINIDAD PEDRAZA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.330.991 y **EDGAR VELASCO FONTECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.229.635.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que no obra auto admisorio y tampoco existe decisión entorno a medidas cautelares solicitadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, identificada con NIT 830.089.530-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TRINIDAD PEDRAZA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.330.991 y **EDGAR VELASCO FONTECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.229.635.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, identificada con NIT 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO PEÑA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.257.258.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo **provenga del correo electrónico de la parte demandante**, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P, toda vez que el correo electrónico de la entidad, que se informa en el acápite de notificaciones, no corresponde con aquel desde el que se envía el poder que se anexa a folios 1 y 2.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00042

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 136 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIA SA - HITOS**, identificada con NIT 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.487.893.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo **provenga del correo electrónico de la parte demandante**, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P, toda vez que el correo electrónico de la entidad, que se informa en el acápite de notificaciones, no corresponde con aquel desde el que se envía el poder que se anexa a folios 1 y 2.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00043

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 22 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, identificada con NIT 890.202.024-3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ARS**, identificada NIT número 890.102.044.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
2. Allegue el respectivo documento que acredite la existencia, representación legal, domicilio y correo electrónico para notificaciones electrónicas, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ARS, de conformidad con el artículo 84 del CGP.
3. Establezca de forma clara la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos ejecutivos que aporta al plenario, toda vez que no hay claridad desde cuándo se pretende el cobro de los intereses moratorios, en consonancia con el artículo 82, numeral 4º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, identificada con NIT 890.202.024-3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER SA**, identificado con el NIT número 890.500.890.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
2. Allegue el respectivo documento que acredite la existencia, representación legal, domicilio y correo electrónico para notificaciones electrónicas, del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 84 del CGP.
3. Establezca de forma clara la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos ejecutivos que aporta al plenario, toda vez que no hay claridad desde cuándo se pretende el cobro de los intereses moratorios, en consonancia con el artículo 82, numeral 4º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 127 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificada con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado, en contra de **MIGUEL ÁNGEL PEÑARANDA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.913.687.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré No. 355525843, Pagaré No. 359724595 y Pagaré No. 18913687) se desprende que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificada con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado, en contra de **MIGUEL ÁNGEL PEÑARANDA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.913.687, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRENTE (\$8.322.270)**, respecto del Pagaré No. 355525843.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$8.322.270), desde el día 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRENTE (\$14.969.351)**, respecto del Pagaré No. 359724595
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de anterior capital adeudado (\$14.969.351), desde el día 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRENTE (\$17.469.174)**, respecto del Pagaré No. 18913687.

- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de anterior capital adeudado (\$17.469.174), desde el día 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en escrito poder, allegado a folios 1 y 2.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 154 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO ALFONSO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.287.711.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN** iniciada por **DIANA MARCELA CÁCERES ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.645.511, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GONZALO CÁCERES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.801.262.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima**, por cuanto de conformidad con el artículo 26, numeral 4° del CGP, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, asciende a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.561.000), monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **DECLARATIVA ESPECIAL**

DE DIVISIÓN iniciada por **DIANA MARCELA CÁCERES ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.645.511, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GONZALO CÁCERES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.801.262, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA AZUCENA HERNÁNDEZ GUALDRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.503.850 y **CRISTIAN ROSALES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.290.853.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 22 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 151 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA MARCELA PALOMINO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.526.742.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 20 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Negrilla fuera del texto)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mayor**, por cuanto de conformidad con el artículo 26, numeral 1º en consonancia con el artículo 29 del CGP, el valor de las pretensiones al momento de la demanda, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$175.112.173,5), monto que no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA MARCELA**

PALOMINO GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.526.742, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 20 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas **MVO248**, cuyo garante es **MARCOS LEONARDO MORA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.730.244.

Ahora bien, visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se decrete la terminación del presente trámite toda vez que se llegó a un pago parcial con el garante, y por ser procedente la petición en referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 22 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 163, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, abril 20 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY MAURICIO RUÍZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.223..426.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad AECSA SA, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **060 del 22 de abril de 2021**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato con 35 folios, informando que la parte accionante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a los fallos de tutela proferidos el día 16 de marzo de 2021 (sentencia primera instancia de tutela) y 06 de abril de 2021 (sentencia de segunda instancia de tutela). Así mismo se comunica que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, allegando certificación expedida por la Secretaría de Salud de Santander. Sírvese a proveer. Floridablanca, abril 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitara la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado con detenimiento el certificado expedido por la Secretaría de Salud de Santander, y que obra a folio 35 del expediente, se tiene que el cargo de Representante Legal de esa entidad, es ejercido por el señor **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, por lo que se ordenará **REQUERIRLO**, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencias adiadas 16 de marzo de 2021 (sentencia primera instancia de tutela) y 06 de abril de 2021 (sentencia de segunda instancia de tutela) dentro de la acción de tutela radicada 2021-00088-00, proferidas por este despacho judicial y por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente.

En tal sentido, deberá advertirse al señor **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, en su condición de Representante Legal de esa entidad, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de los fallos de fecha 16 de marzo de 2021 (sentencia primera instancia de tutela) y 06 de abril de 2021 (sentencia de segunda instancia de tutela), proferidas por este despacho judicial y por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

Así mismo, deberá advertírsele también al señor **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, en su condición de Representante Legal de esa entidad, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en las sentencias de fecha 16 de marzo de 2021 (sentencia primera instancia de tutela) y 06 de abril de 2021 (sentencia de segunda instancia de tutela), proferidas por este despacho judicial y por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencias de fecha 16 de marzo de 2021 (sentencia primera instancia de tutela) y 06 de abril de 2021 (sentencia de segunda instancia de tutela), proferidas por este despacho judicial y por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente.

TERCERO: ADVERTIR al señor **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de los fallos de fecha 16 de marzo de 2021 (sentencia primera instancia de tutela) y 06 de abril de 2021 (sentencia de segunda instancia de tutela), proferidas por este despacho judicial y por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **MAURICIO HERNANDEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencias de fecha 16 de marzo de 2021 (sentencia primera instancia de tutela) y 06 de abril de 2021 (sentencia de segunda instancia de tutela), proferidas por este despacho judicial y por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 060 del 22 de abril de 2021.